



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33402/2021

TJ/II-41705/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)386/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-41705/2020**, en **118** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.33402/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por parte de su autorizada
Licenciada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR
JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.33402/2021, interpuesto
ante esta Ad Quem el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la
parte actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por parte de
su autorizada **Licenciada** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la
**sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del año dos mil
veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en
el juicio de nulidad número **TJ/II-41705/2020**, cuyos puntos resolutivos
son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, es competente para
substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento
en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente
juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este
fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez del oficio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de septiembre de dos
mil veinte y la hoja única de servicios con número de folio
ambas suscritas por la Directora de Relaciones Laborales y
Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; señaladas

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

para demandar la nulidad de:

integrador como son los aguafaltas, el dodeca y uno con base de cemento, los cuales se anexa a este contrato (Anexo 1), se anexa como Agreement al Contrato de Trabajo de los empleados de la Comandancia en Ubo, los dos documentos que no pertenecen a la ciudad de México, y se anexan además a la copia en el Estado General de Ingresos y Gastos de la Comandancia de Trabajo de los empleados de la Comandancia en Ubo, la Nómina de Sueldo que contiene el salario base y los dos pagos ordinarios, siendo que ambas forman "el salario integral" del personal sustituto de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto también, por el Artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece que el salario integral es el salario base más los pagos ordinarios, y por lo tanto, los documentos con el LIBRO DE TABULADOR REGIONAL DE SUELDOS, anexo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Auxilios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado del Estado.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el proceso contencioso administrativo en cuestión, se controvierte la legalidad del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, así como la Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de folio ^{Dato Personal Art. 186} de diez de septiembre de dos mil veinte, en la que se ^{Dato Personal Art. 186} precisaron las percepciones respecto de las cuales se realizaron aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mientras que a la autoridad demandada el día veintiocho del referido mes y año.

5.- Inconforme con el fallo natural, el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, la parte act. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por parte de su autorizada Licenciada** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El seis de julio del año en curso, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal, para la substanciación del Recurso de Apelación de marras.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de marras a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.**

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día once de octubre del año dos mil veinte.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que expone la parte actora, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio de juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para reconocer la validez del acto de autoridad controvertido:

"II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, manifestó que en la especie se actualiza la prevista en la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del órgano jurisdiccional en cita, en atención a que, con la emisión del acto señalado como impugnado se atendió lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, por lo que considera: "... se dio una respuesta debidamente fundada y motivada, sin que se le afecte ningún interés jurídico, pues se trata de un documento que no contiene resolución o determinación alguna y por ello, no es un acto de molestia o privativo..."

Al respecto, esta Sala determina que los argumentos expuestos en la causal de improcedencia que se analiza, contienen diversas manifestaciones que forman parte de la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal

oportuno; por lo que es de desestimarse, con fundamento en lo que establece la jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucía Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Karla Meyer Feldman.-

III.- A continuación, esta Sala Ordinaria procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos, una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Segunda Sala, procede al análisis del único concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que: "... si bien es cierto parcialmente se cumple mi solicitud al expedirme la Hoja Única de Servicios entregada en original, no menos cierto es, que de la citada Hoja de Servicios se denota meridianamente que en el concepto denominado compensación de riesgo, compensación de mercado, asignación adicional y sobresueldo que en la especie es el concepto de 'Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia', que me son cubiertos en mi carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor; estos legalmente forman parte del salario integrado, siendo que solo se hace referencia en ésta, al diversos conceptos, pero sin señalar tampoco, lo inherente a las dos nóminas que se cubren a la suscrita actora, como lo son la Nómina de Sueldo que es la que en forma parcial se plasma en la Hoja Única de Servicios y la diversa Nómina de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia de la cual nada se establece...."

En relación a ello, la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó, que en la hoja única de servicios señalada como impugnada: "... se desprende únicamente las cantidades que deben de considerarse para las aportaciones al ISSSTE y para efectos de retiro, y que aluden al salario base, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto del Seguro y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..."

Esta Sala determina que es infundado el concepto de nulidad expuesto por la parte actora, en atención a que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que fue omisa en aportar algún elemento de prueba con el que acreditara que percibe el concepto denominado: "Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia" que refiere; ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo A/011/2002, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para la aplicación de estímulos por los conceptos de Profesionalización y Disponibilidad en el Servicio de Carrera que percibe el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el día veintiuno de enero de dos mil tres, establecen:

"Artículo 2.- El pago del estímulo por concepto de disponibilidad será efectuado, en forma mensual, conforme a los puntos siguientes:

a) Los servidores públicos deberán cubrir el horario de labores que establecido para el personal sustantivo, en el área a la que estén adscritos;

b) Dada la naturaleza de los servicios de Procuración de Justicia deberán cumplir con el compromiso de disponibilidad durante veinticuatro horas, esto es, en el momento en que sean requeridos; y,

c) Que en los casos en los que no hubieren laborado la totalidad de los días hábiles del mes, de acuerdo a su horario, por contar con licencia médica, soliciten por escrito al titular de la Unidad Administrativa de su adscripción les autorice el pago del estímulo por disponibilidad, quedando éste facultado para determinar si le otorga o no la parte del estímulo, proporcional al tiempo que no laboró el solicitante, para lo que considerará las circunstancias especiales o particulares del caso y el desempeño y disponibilidad habituales del servidor público, efectuando, de considerar procedente el pago del estímulo, la petición ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Institución."

"Artículo 3.- El pago del estímulo por disponibilidad, podrá dejar de otorgarse parcial o totalmente, mediante determinación del titular de la Unidad Administrativa correspondiente en cualesquiera de las hipótesis siguientes:

a) Cuando al personal que haya registrado su asistencia, no se le encuentre laborando físicamente en su área de trabajo, sin justificación alguna;

b) Cuando se solicite al beneficiario de los estímulos laborar fuera de su horario de trabajo y éste se niegue;

c) Cuando el servidor público interrumpa diligencias que por su importancia debían de ser continuadas y en su caso agotadas;

d) Cuando suspendan diligencias sin motivo justificado y con ello se dañe la prestación del servicio a la población;

e) Cuando en el desempeño de sus funciones el servidor público observe rezago, de acuerdo con el Programa de Trabajo de la Unidad; y,

f) En el supuesto de que la calidad de las diligencias practicadas no sea la requerida en el desarrollo adecuado de la función que tenga encomendada."

"Artículo 4.- Los titulares de las Unidades Administrativas, por sí, o a petición de los superiores jerárquicos inmediatos o de los órganos de supervisión de la institución, determinarán en cada caso, si procede o no, dejar de otorgar parcial o totalmente el estímulo correspondiente a la disponibilidad del servidor público de que se trate.

Las medidas que tomen, deberán ser puestas en conocimiento de las áreas administrativas competentes a efecto de que no se efectúen pagos indebidos por disponibilidad sin que ésta se haya tenido.

Los superiores jerárquicos inmediatos y órganos de supervisión de la Procuraduría, serán responsables de reportar cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, a los Titulares de las Unidades Administrativas, con el objeto de que en su momento, dicten las medidas que se juzguen convenientes."

De donde se deduce, la forma en que habrá de realizarse el pago de dichos estímulos, las condiciones que deberá de cumplir el personal durante el desarrollo de su empleo para obtenerlo; así como las causas y la forma, en que se dejará de otorgar total o parcialmente; por lo que al tratarse de un estímulo que se asigna en función del desempeño del servidor público, correspondía a la demandante allegar los medios de prueba idóneos, con los que acreditará que percibe dicho concepto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, según lo determina su artículo 1, que establece que corresponde al actor probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo; circunstancia que en la especie no aconteció, porque no obra en autos, alguna constancia con la que se acredite que efectivamente percibió el pago de "Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia"; motivo por el cual, no ha lugar a declarar la nulidad de la hoja única de servicios con número de folio Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11, señalada como impugnada.

Sin que obste para ello, que a foja trece del expediente en que se actúa, se encuentre glosada la impresión del recibo comprobante de liquidación de pago a nombre de la demandante, porque de su contenido únicamente se advierte las prestaciones que percibe en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, sin que en él se consigne un pago por concepto de "Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia".

Finalmente, en atención a que, con el concepto de nulidad en estudio, no se controvierte el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, señalado como impugnado, resulta procedente reconocer su validez.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que es infundado el concepto de nulidad expuesto por la parte actora en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte; así como de la hoja única de servicios con número de folio Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11, suscritas por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Previo el estudio correspondiente a las alegaciones de agravio propuestas por la parte apelante, esta Ad Quem advierte la actualización de una transgresión en la substanciación del procedimiento contencioso administrativo instado ante este Tribunal, que impiden el correcto análisis y determinación atinente al Recurso de Apelación que nos atañen.

Efectivamente, del exhaustivo análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos ocupa, en particular de lo denominada Hoja Única de Servicios ISSSTE con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 4 de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, es posible observar lo siguiente:



HOJA ÚNICA DE SERVICIOS
ISSSTE

234705

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IMPRESIÓN

IMPRESIÓN

IMPRESIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Siendo que de dicho elemento documental se desprende que la enjuiciada estableció que la hoy accionante en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor aportó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de las percepciones denominadas **suelo** y **quinquenos**.

De tal forma que la cuota pensionaria se conforma por aquellas que formen parte del sueldo o salario uniforme, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que previene que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; además de establecer que las cuotas y aportaciones previstas por la misma Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico.

A saber:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidas por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

(Énfasis añadido)

Empero, en el caso que nos atañe, no se desprende que obre en autos el **tabulador regional** relativo al puesto que desempeña la accionante en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; además de no existir constancia de que el Magistrado Instructor lo hubiese requerido a la enjuiciada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

Circunstancia que constituye una flagrante transgresión al procedimiento de marras, ya que, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo básico que se tomará en cuenta para calcular la cuota pensionaria de los trabajadores que cotizan al Instituto será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Además de que las cuotas y aportaciones previstas por la referida norma se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico contenido en el **tabulador regional**; en tanto que, para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Dependencias correspondientes.

De ahí la importancia de sea exhibido a juicio el **tabulador regional** relativo al puesto que desempeña la accionante en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de constatar de manera precisa cuáles son las percepciones que conforman el sueldo básico percibido por la impetrante de nulidad, y si estas fueron o no tomadas en consideración por la enjuiciada al emitir la Hoja Única de Servicios de mérito.

Circunstancia la anterior que conllevará a que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse de forma precisa y ajustada a derecho, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos controvertidos.

Razonamiento ei expuesto, al resultar evidente que para cumplir a cabalidad con el principio de completitud en la impartición de justicia establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la resolución de la controversia planteada, debe requerirse la exhibición de la referida documental.

Por lo cual, se estima idóneo **reponer el procedimiento de marras** a efecto de que el Magistrado Instructor en el asunto, solicite a la

enjuiciada la exhibición de los **tabuladores regionales** relativos al puesto que desempeña la accionante en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ya que, como se ha venido señalando, dicha probanza, en tal condición, resulta indispensable para salvaguardar el derecho de las partes a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos, así como, evitar una afectación a las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso. En concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva inserto en el artículo 17 constitucional y al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

(Énfasis añadido)

Estimándose oportuno citar, por identidad de razón, la jurisprudencia identificable bajo el número de registro 219039, de la octava época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, página 53, cuyo contenido a saber es el siguiente:

PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Con base en los razonamientos legales previamente expuestos, **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/II-41705/2020** y **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** contencioso administrativo al rubro establecido, debiendo el Magistrado Instructor **dejar sin efecto el proveído de cierre de instrucción de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte**, y proceder, en consecuencia, a requerir a la enjuiciada la exhibición de los tabuladores regionales relativos al puesto de Agente del Ministerio Público Supervisor que desempeña la accionante en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Quedando la Sala de origen con libertad de jurisdicción para emitir la sentencia que en derecho praceda, una vez que cuente con los elementos necesarios para resolver en su totalidad los puntos de conflicto planteadas por las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.33402/2021**, interpuesto por la parte actor **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

SEGUNDO. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos a lo largo del Punto Considerativa **IV** del presente fallo, **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/II-41705/2020**. Y **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** contencioso administrativo en cuestión.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, se podrán interponer los medios de defensa contemplados en la Ley de Amparo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les comunica a las partes que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido y alcances de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-41702/2020**, y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.33402/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.